



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 062 -2013/ZRVI-SP-JEF

Pucallpa, 21 de Junio del 2013.

VISTO:

El Recurso de Queja presentado por el señor **Washington Bolívar Díaz** contra el Registrador Público Milcher Zanca Falcón.

El Descargo, de fecha 22 de Mayo del 2013, del Registrador Público Milcher Zanca Falcón.

El Informe Nº 057-2013-ZR Nº.VI-SP-CAS(e)-AL-ZR, de fecha 11 de Junio del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 16 de Mayo del 2013 el señor **Washington Bolívar Díaz** interpone Recurso de Queja administrativa en materia registral contra el Registrador Público **Milcher Zanca Falcón** del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº VI-Sede Pucallpa, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- El recurrente manifiesta que, con fecha 10 de Enero del 2013 mediante Título Nº 2013-901 solicitó la inscripción de Nuevo Consejo Directivo de la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres, debidamente inscrita en la Partida Electrónica Nº 11008756 del Registro de Personas Jurídicas No Societarias de la ciudad de Pucallpa.
- Que, el Registrador Público sin motivación alguna procede a Tachar el Título tal como consta en la Esquela de Tacha de fecha 18 de Enero 2013, sobre la inscripción de Nuevo Consejo Directivo de la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres, donde el quejoso fue elegido como nuevo Presidente de la Comunidad Nativa en mención para el periodo Enero 2013 a Enero del 2015; y que dentro del plazo de ley (22 de Febrero del 2013) interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Tacha.
- Mediante Resolución Nº 701-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 26 de Abril, el Tribunal Registral resuelve Revocar La Tacha formulada por el Registrador Público de Pucallpa respecto al Título Nº 2013-901 y dispone la observación del mismo.
- Asimismo; la precitada resolución deja subsistente los defectos advertidos en el Primer, Segundo y Tercer extremo de la denegatoria de inscripción conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.
- Por lo tanto manifiesta el quejoso, cual fue el sustento legal y la motivación para que el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº VI-Sede Pucallpa, proceda a tachar el título en vez de proceder a observarlo tal como el Tribunal lo ordena; ya que el hecho de tachar el título le ocasiona gastos económicos tanto a su persona como a su comunidad.
- Igualmente, el quejoso solicita que el Registrador Público Milcher Zanca Falcón se abstenga de calificar el Título que ha sido tachado por su persona y que el Tribunal Registral ha revocado (2013-901), así como también títulos posteriores relacionados a la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres, debidamente inscrita en la Partida Nº 11008756 en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias de la ciudad de Pucallpa.

Que, con fecha 22 de Mayo del 2013 el Registrador Público Milcher Zanca Falcón presentó sus descargos ante la queja presentada en su contra en base a los siguientes fundamentos:

Página 1 de 6

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



- Que, mediante Título N° 2013-901, de fecha 10 de enero del 2013, se presentó para su calificación una solicitud de inscripción de Nombramiento de Consejo Directivo, el mismo que fuera tachado por cuanto, *...en la Declaración Jurada de Convocatoria se consigna que la hora en que se realizará la Asamblea será a las 10:00 am, siendo también consignada dicha hora en la Declaración Jurada de Quorum, lo cual discrepa con lo señalado en el Acta de Asamblea General Extraordinaria, puesto que se consigna que la hora en que se realizó la misma fue a las 9:00 am, siendo que la asamblea se realizó en la hora no programada según esquela de convocatoria la misma deviene en nula e insubsistente toda vez que ya se realizó la asamblea en hora no programada.*

Conforme se aprecia de la declaración jurada, ésta ha sido presentada con las formalidades especificadas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, vigente en aquel entonces. Sin embargo menciona que dicho reglamento se expidió a efectos de establecer criterios uniformes de calificación registral sobre acreditación de convocatorias y computo de quórum en asambleas generales.

Es asó que las declaraciones juradas efectuadas al amparo de dicho reglamento deberán tener por objeto únicamente "acreditar la convocatoria realizada", toda vez que no se solicita documentación adicional tal como por ejemplo la esquela remitida a los socios. Es así que se calificó la convocatoria en mérito a la propia declaración del presidente convocante señor *Segundo Raymundo Silva Angulo*, contenida en la Declaración Jurada de Convocatoria, en la que declara bajo juramento que se realizó la convocatoria para llevar a cabo la asamblea de la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres, para el domingo 06/01/2013 a horas 10:00 am, de igual forma se señala en la esquela de citación transcrita en la referida declaración jurada de convocatoria, que la asamblea general extraordinaria se llevaría a cabo el día 06/01/2013 a horas 10:00 am Documento también firmado por el presidente convocante con firma debidamente legalizada ante el Notario Público de Aguaytía Bucner Bailón Calderón. Más aún la misma hora también se corrobora y se vuelve a señalar en la declaración jurada de quórum, donde señalan expresamente que la asamblea se realizó el 06/01/2013 a las 10:00am, documento también firmado por el presidente convocante con firma debidamente legalizada ante el Notario Público antes mencionado; **entones** tenemos, tres (03) afirmaciones de que la asamblea se llevó a cabo a las 10:00 am del día domingo 06/01/2013, por lo que consideré no existir error alguno como se pretende afirmar.

- Debe tenerse en cuenta que la calificación de las constancias de convocatoria y quórum se realiza por la declaración contenida y efectuada por el declarante de dichos documentos con la exigencia incluso de firmarlas y legalizarlas ante Notario Público, Juez de Paz cuando corresponda o fedatario autorizado de la Zona Registral respectiva, para mayor seguridad y responsabilidad de los mismos realizando una calificación objetiva de los mismos, cuya finalidad de la convocatoria en "informar con certeza sobre el día, la hora, el lugar y los temas a tratarse en la asamblea general". O podríamos acaso argumentar en el supuesto caso de un proceso penal por declarar datos incorrectos aducir error u omisión de algún dato importante para los socios. Al respecto, se ha establecido mediante Resolución N° 163-2007-SUNARP-TR-A, de fecha 17 de agosto del 2007, lo siguiente: **Acuerdos Inválidos:** "La realización de una asamblea general eleccionaria a una hora distinta de la que consta en la convocatoria equivalente a una asamblea realizada sin convocatoria, por lo que los acuerdos adoptados en la misma son inválidos, lo cual constituye un defecto insubsanable". Resolución emitida a un caso similar, incluso en la que existe una constancia

Página 2 de 6

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

aclaratoria de convocatoria y se resolvió aplicando las mismas normas que hoy están plasmadas o incorporadas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Y resulta contradictoria con la Resolución N° 701-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 26 de abril del 2013, emitido a consecuencia del Título N° 2013-901, y en la que incluso interviene un vocal en común en las dos resoluciones antagónicas como es la Vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, por lo que además considero debe plantearse al pleno del Tribunal Registral a través de su presidente, para el debate respectivo, y establecerse el valor probatorio de la declaración jurada para su calificación, toda vez que en otras oportunidades podrán argumentar no solo un error de tipeo.

Habiendo reingresado un acta aclaratoria de fecha 08/05/2013, al título 2013-901, se advierte y afirman que en el acta de asamblea de fecha 06/01/2013, efectivamente se consignó que la misma se realizó a las 9:00 am, por lo que aclaran al respecto señalando que debió ser a las 10:00 am. Entonces pues, no estamos frente a un error de tipeo o de transcripción, sino que efectivamente se realizó y se consignó en el acta de fecha 06/01/2013 a las 9:00 am, por lo que se confirmaría que se realizó en hora no programada, caso contrario sería suficiente subsanar con la presentación de una nueva copia certificada o constancia del notario del error producido por su propia declaración.

Asimismo el Registrador Público Milcher Zanca Falcón advierte que el presente caso es complejo, en la que no se ha perjudicado la prioridad del título toda vez que al haber el Tribunal declarado procedente su apelación, el Título vuelve al estado observado. Por otro lado debe tenerse en cuenta que existen dos grupos de personas por la disputa del poder, cual es, el nombramiento de la Junta Directiva, además corre inscrito en la Partida relacionada N° 11008756 del Registro de Personas Jurídicas, medidas cautelares que suspenden la vigencia del mandato de otro concejo directivo registrado, el mismo que a la fecha ha quedado levantada, y que aprovechando dicha circunstancia transitoria se quiere nombrar uno nuevo, sino porque el interés desmedido en que se inscriba uno primero que otro, si es la Asamblea General quién en definitiva tomará la decisión por mayoría de sus miembros la designación del nombramiento de sus representantes del nuevo Consejo Directivo. Se ha presentado además para su calificación cuyo estado es suspendido, un acta de nombramiento de otro consejo directivo

Que, mediante Informe N° 057-2013-ZR N°.VI-SP-CAS(e)-AL-ZR, de fecha 11 de Junio del 2013, el Asesor Legal (e) emite Informe Legal conteniendo las conclusiones a las cuales arribó luego de las indagaciones preliminares respecto a la queja presentada contra el Registrador Público Milcher Zanca Falcón concluyendo lo siguiente:

- Que, luego de analizada la Queja y los descargos presentados por la Registrador Público (e) se puede advertir que la presente queja tiene como sustento que se habría cometido por parte del Registrador Público, una mala calificación al Título N° 2013-901, de fecha 10 de enero del 2013, pues al tacharse el mismo, se ha visto obligado a interponer recurso de apelación contra la tacha formulada por el Registrador, es así que considera que el Tribunal Registral al revocar la tacha formulada y disponer la observación del mismo, le está dando la razón. Asimismo, considera que se le está causando un perjuicio indebido.
- Al respecto, cabe mencionar que el referido título fue objeto de Tacha Sustantiva, por parte del Registrador público Milcher Zanca Falcón amparado en el hecho que en la Declaración Jurada de Convocatoria se consigna que la hora en la que se realizaría la asamblea sería a las 10:00 am, siendo también consignada dicha hora en la Declaración Jurada de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

Quórum, lo cual discrepa con lo señalado en el Acta de Asamblea General Extraordinaria, puesto que se consigna que la hora en la que se realizó la misma fue a las 9:00 am, siendo que la asamblea se realizó en una hora no programada, según esquela de convocatoria, la misma deviene en nula e insubsistente toda vez que ya se realizó la asamblea en hora no programada.

- Debe tenerse en consideración que el Tribunal Registral, mediante Resolución N° 163-2007-SUNARP-TR-A, de fecha 17 de agosto del 2007, al resolver el Recurso de Apelación contra el Título N° 27615, de fecha 03 de abril del 2007, sobre elección de Junta Directiva, estableció el siguiente criterio, que si bien es cierto no es vinculante, debe ser tomado como criterio referencial, mientras no se establezca un precedente vinculante respecto a dicho tema: *La realización de una asamblea general eleccionaria a una hora distinta de la que consta en la convocatoria equivalente a una asamblea realizada sin convocatoria, por lo que los acuerdos adoptados en la misma son inválidos, lo cual constituye un defecto insubsanable*”.

- En consecuencia, tenemos que en la calificación del Título 2013-901, sobre inscripción de una nueva Junta Directiva, cuando la asamblea se ha llevado a cabo en una hora distinta a la establecida en la convocatoria, no existe un criterio uniforme y mucho menos existe norma legal alguna o precedente vinculante establecido por el Tribunal Registral, que indique a ciencia cierta cuál debe ser el proceder en caso se presente una situación como la que fue materia del título antes mencionado.

Que, en el artículo 3º del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP concordante con lo señalado en el artículo 158º de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos Generales” que señala que las quejas son las reclamaciones realizadas por los administrados relativas a procedimientos en trámite, a través del cual se cuestionan las deficiencias en el desarrollo normal de su tramitación ...”El incumplimiento de los plazos de procedimiento, la denegatoria de recursos impugnatorios o cualquier acción que produzcan la indebida desviación del procedimiento regular pueden ser materia de queja por defectos de tramitación”.

Que, asimismo en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo indicado en el párrafo anterior se señala “Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación de la deficiencia reclamada. En tales casos, se dispondrá el Archivamiento de la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de responsabilidades funcionales a que hubiere lugar de ser el caso, y se adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares.”

Que, por todo ello la suscrita haciendo suyo los argumentos legales, registrales y la opinión del Asesor Legal, concluye que el Registrador Público Milcher Zanca Falcón, no ha incurrido en responsabilidad alguna al Tachar el Título N° 2013-901 de fecha 10 de Enero del 2013, el mismo que contiene una copia certificada del Acta de Asamblea General de la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres, en la que se da cuenta de la elección del nuevo Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, adjuntando las correspondientes Declaraciones Juradas de Quórum y de Convocatoria, y que es materia de la queja interpuesta por el señor Washington Bolívar Díaz.

Que, estando a las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos; en armonía con los artículos 4º y 8º del Reglamento de Procedimientos de Queja, de determinación de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 014-2006-SUNARP-SN; así como el artículo 86º incisos h) y r) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP aprobado por Resolución Suprema N° 139-2002-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVAMIENTO de la Queja presentada por el señor Washington Bolívar Díaz, por los fundamentos indicados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución al solicitante, de conformidad con las normas previstas en la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN

c.c Arch
Reg. Pub. Milcher Zanca
G.R
Usuario




Abog. Isabel Jiménez Lugo
Jefe de la Zona Registral N° VI
SEDE PUCALLPA